

Testimonio

de los Estatutos de la Fundación
benéfica de D. Joaquín
Vardo de la Costa

Librado

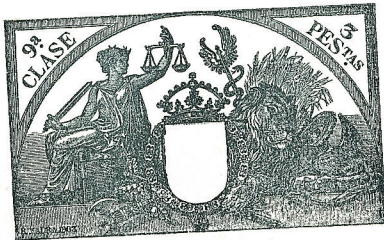
en 25 de Abril de 1911.

por

Salvador Romero Redón

Abogado, Notario de Valencia

Despacho: calle Serranos, 2, entresuelo



Salvador Romero Redón,
 Abogado, Notario del Juste
 Colegio de Valencia, con residen-
 cia y vecindad en la misma. —

Ooy fe: De que en mi poder
 obra la primera copia de
 la escritura otorgada ante
 mí en quince de Abril del
 corriente año por los señores
 Don Rafael Olorin, Don Ra-
 fael Rodríguez de Cepeda,
 Don José Barberá Palco
 y Don Cristóbal Almela Pe-
 rrer, en la que se funde la
 "Institución benéfica de don
 Joaquín Parado de la Cas-
 ta", cuyos estatutos, copia-
 dos literalmente son del
 tenor siguiente. —

Estatutos

Capítulo I.

Nombre y objeto de la institución

Artículo 1º: La institución se titulará,
"Fundación benéfica de don
Joaquín Pardo de la Cuesta".

Art. 2º: Constituirá el objeto de
esta fundación el socorro
a sacerdotes ciegos y a in-
válidos del trabajo. —

Art. 3º: El socorro consistirá según
la terminante disposición del
testador, en pensiones persona-
les de cincuenta centinos de
peseta diarios, pagaderos por
mensualidades anticipadas.

Ello no obstante, si las
circunstancias aconseja-
ran el aumento de su cuan-
tía, los legítimos representa-
tes de esta institución podrán,
a dicho fin, utilizar los

medios que autoricen las disposiciones vigentes, o las que en los sucesivos se dicten. —

Capítulo II.

Del derecho a percibir la pensión y procedimiento para otorgarla

Art. 4.º Tendrán derecho a percibir pensión. —

I. Los sacerdotes ciegos. —

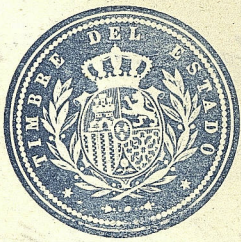
II. Los inválidos por accidente sobrevenido en el trabajo; concurriendo, en unos y otros, la condición de ser naturales de Valencia o de su provincia. —

Art. 5.º Las pensiones vacantes se repartirán por igual entre sacerdotes ciegos e inválidos del trabajo; de suerte que participen unos y otros en igual número, si se presen-

Fueren á pretenderlas. En otro caso, se cubrirán las vacantes indistintamente en individuos de una ó de otra clase. —

Art. 6.º Si los pretendientes fueran mayor número que las vacantes, se proveerán á juicio de la Junta administradora, contra el que no se dará recurso alguno, en los más dignos, habida consideración á su pobreza y buenas costumbres. —

Art. 7.º Ocurrido una vacante se publicará inmediatamente su provisión en algún periódico de la localidad y por otros medios que la Junta estime conducentes, fijando el plazo que no deberá exceder de treinta días, para que los aspirantes presenten sus solicitudes. —



C.0.632.005★

en papel común. —

En dichas solicitudes deberán hacer constar las circunstancias personales que les recomienden, para obtener la pensión y los medios probatorios o de información para acreditarlos. —

Art. 8º: Las solicitudes presentadas pasarán al presidente y vocales de la Junta por su orden y precisamente dentro de otros treinta días, contados desde el en que espire el plazo fijado para la presentación de solicitudes, la Junta se reunirá y adjudicará las pensiones vacantes. —

Art. 9º: La adjudicación se verificará por mayoría absoluta de votos, mediante voto

ción secreta, por bolas huecas, en la que cada vocal introducirá el nombre del aspirante a quien vote. —

Si de la votación no resulta mayoría absoluta, se repetirá entre los aspirantes que hayan obtenido en la anterior, mayor número de votos. —

Art. 10: Para la adjudicación debieron concurrir a la sesión la mayoría de los vocales de la Junta, y si, celebrada por segunda convocatoria, no concursiere tampoco mayoría, se procederá definitivamente en la sesión que se celebre por tercera convocatoria. —

Si alguno de los señores vocales no pudiese concurrir, podrá emitir su voto por escrito en carta dirigida al señor presidente. —

Art. 11: El sacerdote o invadi-

los favorecidos con la persona
indefiniidamente, mientras
subsistan las causas que moti-
varon su otorgamiento. —

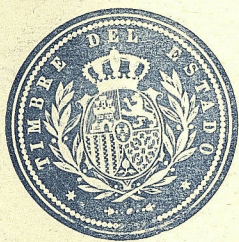
Podrá sin embargo serles
retirada, si por su conduc-
ta u otra causa justa, a ju-
icio exclusivo de la Junta,
no mereciere continuar en
su disputa. —

Capítulo III. Del régimen y gobierno de esta institución

Art. 12: El régimen y gobierno de
la "Fundación benéfica de
Don Joaquín Perdo de la
Casta", estará a cargo de
una Junta administra-
dora compuesta del Excmo.
Señor Arzobispo de la Dio-
cesis Valencina, como pa-
trón presidente, o la perso-

na en quien este delegue y
de seis vocales, que serán;
El Decano o un letrado
del Ilustre Colegio de A-
bogados de esta Capital,
nominado por la Junta
de Gobierno; el Director,
o un vecino de la de Ami-
gos del Pais, designada
por su Junta directiva;
uno de los señores curas
párrocos de esta Capital;
el Inspector Provincial del
Trabajo; y los presidentes o
sus delegados, de las socie-
dades de beneficencia co-
munitaria de Nuestro Se-
ñor de los Desamparados
y de San Vicente de Paul.

A falta de alguno de
los individuos que quedan
especialmente designados,
por desaparición del oficio,
entrarán a formar parte



C.0.632.006★

de la Junta, en sustitución
de los desaparecidos los que
ejercen funciones sociales
análogas.

Art. 13.º Actuario de Secretario de
la Junta, el Escribano del
Tribunal de Obras Pías de esta
Diócesis, a cuyo cargo este-
rá el archivo y la recauda-
ción e inversión de los fondos
de la fundación, que au-
torice la Junta, dando cues-
ta de la misma en la sesión
inmediata, del cumplimiento
de los encargos que le haya
confiado.

Art. 14. Como remuneración del tra-
bajo, el Secretario cobrará un
tanto por ciento de la canti-
dad líquida que recaude, va-
riable entre el dos y el seis por

ciento, a juicio de la misma Junta.

Art. 15: Cualquiera que sean las disposiciones que actualmente se o' en lo sucesivo adopte la administración pública, esta no podrá intervenir bajo ningún concepto ni pretexto, en los asuntos propios de esta fundación ni pedir la rendición de cuentas a la Junta administradora, que estará expresamente dispensada de rendirlas, quedando el cumplimiento de los deberes que le imponen estos estatutos a la buena fe y conciencia de los señores que la constituyen.

Art. 16: La contabilidad de la institución se llevará, mediante tres libros, a saber:

Uno titulado "Inventario", en el que el último día de cada año se anotará los bie-

nes pertenecientes a la institución. _____

Otro "Diario," en el que por orden cronológico se sentarán las operaciones que la misma realice. _____

Y otro "Mayor," en el que se llevarán las cuentas respectivas. _____

Bajo ningún pretexto podrá inmiscuirse la administración pública en esta contabilidad, ni imponer otras. _____

Art. 17: La Junta administradora podrá dictar en reglamento interior de gobierno, en el que se desenvuelvan las bases establecidas en los estatutos, para la más fácil ejecución de los preceptos en ellos contenidos sin que para ello necesite impetrar la autorización

ni aprobación de autori-
dad alguna. _____

Capítulo IV. De la disolución de esta fun- dación

Art. 18.º Llegado el caso en que,
por disposiciones legales, ó
por cualquier otra causa, los
señores Arzobispos de la
Diócesis Valencina no pu-
dieran ejercer el cargo
de patronos presidentes
de la Junta adminis-
tradora de los bienes de es-
ta fundación, procedentes
de la herencia de Don Jo-
aquin Pardo de la Cas-
ta y el Estado reclama-
se dichos bienes, pasarán
de libre disposición á
Don Joaquín Mateu Ca-
rrasco, ó á sus sucesores le-



gítimos. —

Si se hubiera extinguido,
o no fuera habida la
sucesión del señor Mateu,
los bienes de esta fundación
se entregarán a otro, cuyos
fines sean análogos; debien-
do determinarla por ma-
yoría de votos, el Prelado
de la Diócesis Valencina,
el Presidente de la Audiencia
y el Alcalde de Valencia,
con la reserva de devolver-
los a los sucesores del señor
Mateu, que apareciesen du-
rante el plazo establecido
por las leyes para la pres-
cripción de dichos bienes. —

Capítulo V.
Disposiciones transitorias

1.^a Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de esta escritura, se constituirá la Junta Administradora de esta fundación.

2.^a Constituida la Junta se procederá sin demora a lo que ordenan estos estatutos para la provisión de las pensiones, adjudicando todas las que permitan prudentemente las rentas de los bienes de la fundación.

3.^a El Notario autorizante de la presente escritura librará testimonio de estos estatutos, que remitirá con oficio a las corporaciones a que pertenezcan los vocales designados, a fin de que perpetuamente conste y puedan ejercitar

el derecho que les atribuye
el artículo doce. —

Así resulta de dicha copia de es-
critura a que me remito. En fe de
ello, libro, signo y firmo el presen-
te, en un pliego de la serie A., clase
noveena, número trescientos sesenta
y nueve mil seiscientos treinta, y
tres de la serie B., clase undécima,
números seiscientos treinta y
dos mil cinco, el siguiente y el
presente, dejando nota en el li-
bro indicados, en Valencia a vein-
ticinco de Abril de mil novecien-
tos vece. = Lo interlineado = la disputará; y lo
enmendado = del Tribunal. Vale,



Salvador Romero